



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional N° 297 -2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH

Ayacuchó, 19 ABR. 2018

VISTO:

El Informe N° 007-2018-GRA/GG-GRPPAT, emitido por el Gerente Regional de Planeamiento Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, sobre informe de determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria imputada al servidor Ing. Justo NAVARRO TREJO en su condición de Sub Gerente de Programación e Inversiones del Gobierno Regional de Ayacucho, en mérito a los actuados que obran en el expediente disciplinario N° 054-2017-GRA/ST en ciento veinte (120) folios, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley;

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en Vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir de la ley N° 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM establece que "las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar



compuesta por uno o más servidores (...) Por su parte, el artículo 92° de la Ley N° 30057, establece que "el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Asimismo, se señala que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces;

Que, con fecha 19 de marzo de 2018 el Gerente Regional de Planeamiento Presupuesto y Acondicionamiento Territorial eleva el Informe N° 007-2018-GRA/GG-GRPPAT, EN RELACION AL Expediente 054-2017-GRA/ST, en el cual el ORGANO INSTRUCTOR recomienda la Imposición de sanción disciplinaria contra el servidor Ing. JUSTO NAVARRO TREJO, en su condición como Sub Gerente de Programación e Inversiones del Gobierno Regional de Ayacucho, en ese entonces por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario y se remite el citado informe a este Órgano Sancionador para que se apruebe y oficialice la sanción impuesta contra el mencionado servidor conforme a las competencias establecidas en el artículo 93°, numeral 93.1 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el inciso 17.3 del artículo 17° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC por los fundamentos que a continuación se detalla:

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, de la descripción de la falta disciplinaria y los hechos imputados se tiene que mediante Oficio N° 93-2017-GRA/GRPPAT-SGPI de fecha 31 de enero de 2017 que corre en fojas 58; el Sub Gerente de Programación e inversión del Gobierno Regional de Ayacucho, solicita a la Dirección Regional de Recursos Humanos; tomar acciones pertinentes y pronunciamiento por los hechos suscitados con el servidor Ángel BENDEZÚ PRADO;

Que, con fecha 31 de marzo de 2017, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el Informe de Precalificación N° 050-2017-GRA/GG-ORADM-ORH-ST respecto a los hechos denunciados y que fueron materia de investigación en relación al expediente disciplinario N° 054-2017-GRA/ST, en el cual se recomienda la Procedencia de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor Ing. Justo NAVARRO TREJO, Sub Gerente de Programación e Inversiones del Gobierno Regional de Ayacucho, por la presunta comisión de falta de carácter disciplinario;

Siendo así, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 001-2017-GRA/GR-GG-GRPPAT de fecha 18 de abril de 2017 se resolvió el INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el Ing. Justo NAVARRO TREJO, por su actuación como Sub Gerente de Programación e Inversiones del Gobierno Regional de Ayacucho, por la presunta comisión de Faltas de carácter disciplinario establecido en el literal d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil;

IDENTIFICACION DE LA FALTA Y LA NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

Que, en relación a la tipificación de conductas sancionables o infracciones, el numeral 4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS, al desarrollar el principio de tipicidad de la potestad sancionadora administrativa, determina que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las *infracciones* previstas expresamente en normas con rango legal mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía;



Por lo tanto para efectos de la determinación de responsabilidad atribuida al Sub Gerente de Programación e Inversiones del Gobierno Regional de Ayacucho Ing. JUSTO NAVARRO TREJO, corresponde analizar los hechos, teniendo en consideración la norma jurídicamente presuntamente vulnerada, sobre esa base se ha identificado la falta de carácter disciplinario señalado en la:

- Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

Artículo 85°.- Faltas de Carácter Disciplinario.

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Inciso d) La Negligencia en el desempeño de las funciones.

- La presente norma es empleada conforme lo establece el numeral 6.3 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC denominado "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil" aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015.

Sobre esa línea, a efectos de realizar una evaluación y análisis conjunto, teniendo establecida la falta de carácter disciplinario, sobre ello se han considerado la norma jurídicamente vulnerada, la siguiente:

- Ley 30057 – Ley de Servicio Civil:

Art. 89°.- La amonestación

"(...). Para el caso de amonestación escrita la sanción se aplica previo proceso administrativo disciplinario. Es impuesta por el jefe inmediato. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. (...)"

- Reglamento de la Ley de Servicio Civil – Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

h) Derogase los Capítulos XII y XIII el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

LOS HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISION DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN:

Que, de los documentos y demás sucedáneos que obran en el expediente administrativo N° 054-2017/GRA-ST, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la presunta comisión de falta de carácter disciplinario, los cuales han determinado la comisión de la falta siendo que, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria, conforme al siguiente detalle:

Que, mediante Memorando N° 060-2014-GRA/GG-GRPPAT-SGPI de fecha 16 de setiembre de 2014 que corre en fojas 5; el Ing. Justo NAVARRO TREJO, en su condición de Sub Gerente de Programación e Inversiones comunica al Ing. Ángel BENDEZÚ PRADO, en su condición de Ingeniero III; sobre el proceso de evaluación del Asunto Registro en Fase de Inversión, del PIP Cód. SNIP 778001 "CONSTRUCCIÓN DE PISTAS Y VEREDAS DE LOS JIRONES 28 DE JULIO, BOLIVAR, MARISCAL CÁCERES EN CENTRO HISTÓRICO DE HUANCASANCOS, DISTRITO SANCOS, PROVINCIA HUANCASANCOS – AYACUCHO", que se derivó para su respectiva evaluación e informe; resultado que recomienda el Registro SIN Evaluación; solicitando cautelar los formatos y sustentos de la variación solicitada. El formato 16 que suscribe y recomienda, en la parte IV Recomendaciones y Lecciones aprendidas, debería registrar el monto de inversión total con el que fue declarado viable el PIP es: Menor o igual a S/



3 millones de Nuevos Soles, la modificación no deberá incrementarlo en más de 40% respecto de lo declarado viable. Observación que se le hizo saber, sin embargo remite el Informe N° 12-2014-GRA/GRPPAT-SGPI-ABP, omitiendo la corrección requerida y respectiva del formato 16. Por todo lo expuesto se realiza la devolución del PIP 78001 con fines de tener más cuidado y responsabilidad en su evaluación conforme a los dispositivos y normas del Sistema Nacional de inversión Pública. Bajo responsabilidad;

Mediante Memorando N° 062-2014-GRA/GG-GRPPAT-SGPI de fecha 26 de setiembre de 2014 que corre en fojas 4; el Ing. Justo NAVARRO TREJO, en su condición de Sub Gerente de Programación e Inversiones comunica al Ing. Ángel BENDEZÚ PRADO, en su condición de Ingeniero III; comunica el incumplimiento de la evaluación e informe del PIP; por lo que la Gerencia ha visto por conveniente, hacer de su parte la entrega inmediata de dichos documentos para transferir a otros profesionales de mayor responsabilidad;

Mediante Memorando N° 076-2014-GRA/GG-GRPPAT-SGPI de fecha 31 de octubre de 2014 que corre en fojas 13; el Ing. Justo NAVARRO TREJO, en su condición de Sub Gerente de Programación e Inversiones comunica al Ing. Ángel BENDEZÚ PRADO, en su condición de Ingeniero III; la LLAMADA DE ATENCIÓN, observancia a lo dispuesto por el Art. 156° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, por haber transgredido sus obligaciones establecidos en los incisos d) del Art. 3°, a) y d) del Art. 21° del Decreto Legislativo N° 276; Ley de Bases de la Carrera Administrativa, Arts. 126°, 127°, 129° y 132° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM; por lo siguientes actos: 1) Por incumplimiento fecha de entrega de evaluación de 02 PIP; 2) El haber emitido los documentos: Informe N° 12-2014-GRA/GRPPAT-SGPI-ABP y el Informe N° 031-2014-GRA/GRPPAT-SGPI-ABP, que no se encuentra a fin con la normatividad del Sistema Nacional de Inversión Pública. Así mismo, se adjunta copia del Informe N° 031 del presente acto, en la que en forma negligente ha emitido dicho informe donde no se tiene criterios acorde al Formato SNIP 17 – que en forma negligente ha emitido dicho informe donde no se tiene criterios acorde al Formato SNIP 17 – FICHA DEL INFORME DE VERIFICACIÓN DE VIABILIDAD presentados en el Proyecto "INSTALACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS EN SEIS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE NIVEL INICIAL EN EL AMBITO DE LOS DISTRITOS DE ANCO Y TAMBO, PROVINCIA DE LA MAR – AYACUCHO", Código SNIP 244081; materia de evaluación en la que recomiendo APROBAR Y REGISTRAR la solicitud de verificación de viabilidad, razones por lo cual se le insta cumplir sus obligaciones diligentemente que impone el servicio;

Mediante Memorando N° 086-2014-GRA/GG-GRPPAT-SGPI de fecha 13 de noviembre 2014 que corre en fojas 12; el Ing. Justo NAVARRO TREJO, en su condición de Sub Gerente de Programación e Inversiones REITERA al Ing. Ángel BENDEZÚ PRADO, en su condición de Ingeniero III; la LLAMADA DE ATENCIÓN realizada mediante Memorando N° 076-2014-GRA/GG-GRPPAT-SGPI de fecha 31 de octubre de 2014;

Sin perjuicio de lo mencionado, recapitulando tenemos como medios probatorios que sustentan obra los siguiente documentos: 1) Oficio N° 93-2017-GRA/GRPPAT-SGPI, 2) Memorando N° 060-2014-GRA/GG-GRPPAT-SGPI, 3) Memorando N° 062-2014-GRA/GG-GRPPAT-SGPI, 4) Memorando N° 076-2014-GRA/GG-GRPPAT-SGPI, 5) Memorando N° 086-2014-GRA/GG-GRPPAT-SGPI y 6) Resolución Gerencial General Regional N° 001-2017-GRA/GR-GG-GRPPAT;

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 93.2° de la ley N°30057 concordante con los artículos 106° inciso b) y 112° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014- PCM. el ORGANO SANCIONADOR a cumplió con notificar válidamente mediante a fojas 117 la Carta N° 327-2018-GRA/GG-ORADM- ORH(Ex.54-2017), acompañando el Informe N°007-2018-GRA/GR-GG(Exp.54-2017-GRA/ST) sobre determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria emitida por el Órgano



Instructor para el ejercicio de su derecho de defensa confirme a las citadas disposiciones legales; habiendo sido notificados conforme al procedimiento establecido por la Ley del Procedimiento Administrativo General;

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISION DE LA FALTA.

En esa línea argumentativa, corresponde precisar que habiendo procedido con la evaluación de los hechos acontecidos, y los medios probatorios, es deber de todo órgano instructor, en cautela del debido procedimiento, emitir un correcto pronunciamiento o puesto a evaluación según el mérito de lo actuado.

Que, se ha realizado la investigación disciplinaria, recabando las pruebas para la determinación y comprobación de los hechos denunciados y su esclarecimiento sobre la supuesta responsabilidad administrativa imputada a los mencionados servidores civiles todo ello en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil (LSC) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. Por lo cual se ha evidenciado la vulneración del literal d) del Art. 85° Faltas de carácter disciplinario, de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil; que dispone "d) La negligencia en el desempeño de las funciones;

Bajo esa premisa, debo agregar que la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general, establecer una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados ejerza de manera previsible y no arbitraria;

Por lo tanto, con relación a los hechos por los cuales se imputa presunta responsabilidad administrativa se ha determinado que, estando a los fundamentos expuestos sobre las razones por las cuales se dio inicio el procedimiento disciplinario, y realizada la evaluación a su descargo y Memorando N° 076-2014-GRA/GG-GRPPAT-SGPI de fecha 31 de octubre de 2014 que corre en fojas 13, se imputa presunta responsabilidad administrativa disciplinaria siguiente servidor público, conforme al siguiente detalle:

- a) **Ing. Justo NAVARRO TREJO**, Sub Gerente de Programación e Inversiones del Gobierno Regional de Ayacucho, ha incurrido en:

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO previstas en el literal d) del Art. 85° de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil, que señala: "LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES"; porque de los actuados se advierte que existen indicios que hacen presumir que el Ing. Justo NAVARRO TREJO, en su condición de Sub Gerente de Programación e Inversiones del Gobierno Regional de Ayacucho; no habría actuado con diligencia en el cumplimiento de sus funciones al emitir el Memorando N° 076-2014-GRA/GG-GRPPAT-SGPI de fecha 31 de octubre de 2014 que corre en fojas 13; mediante el cual realiza la LLAMADA DE ATENCIÓN al Ing. Ángel BENDEZÚ PRADO, en su condición de Ingeniero III; disponiendo que este actuar se hizo en observancia a lo dispuesto por el Art. 156° del Decreto Supremo N° 005-990-PCM; el cual dispone lo siguiente "(...). Para el caso de amonestación escrita la sanción se oficializa por resolución del Jefe de Personal. (...)"; asimismo dicho actuar fue REITERADO por el encausado mediante el Memorando N° 086-2014-GRA/GG-GRPPAT-SGPI de fecha 13 de noviembre 2014 que corre en fojas 12.



De lo expresado, resulta claro advertir que en la Administración Pública, el memorando es un documento de uso interno empleado, generalmente, por el superior o funcionario o servidor público de igual jerarquía laboral para disponer o comunicar alguna acción en particular. Algunas veces es también empleado como medio para imponer la sanción mal denominada "llamada de atención". Siendo así La "llamada de atención" legalmente no existe; en el DECRETO SUPREMO N° 005-90-PCM REGLAMENTO DE LA LEY DE BASES DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA, Ley N° 30057 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM -y normas conexas; por usos y costumbres, suele llamarse así a lo que la Ley califica como "AMONESTACION";

Cabe precisar que, tal y conforme obra del expediente disciplinario la Resolución Gerencial General Regional N° 001-2017-GRA/GR-GG-GRPPAT de fecha 18 de abril de 2017 fue notificada mediante el cargo de notificación a fojas 70 al servidor procesado Ing. Justo NAVARRO TREJO con fecha 20 de abril del 2017, el cual dentro del plazo legal previsto cumplió en presentar ante el Órgano Instructor su DESCARGO con fecha 27 de abril de 2017;

Bajo este contexto, habiendo llevado un análisis minucioso del presente descargo, este no desvanece la falta cometida, por lo cual debemos considerar que en los procedimientos disciplinarios como el que concita el presente análisis la responsabilidad de los servidores debe estar debidamente comprobada a través de las pruebas idóneas cuya suma genere plena convicción al empleador, lo cual en el presente caso sucede. De igual modo, se deberá tener en cuenta que la LEY DE SERVICIO CIVIL – LEY N° 30057, entra en vigencia el 14 de setiembre de 2014; y en aplicación al literal h) de las DISPOSICIONES COMPLEMENTARIA DEROGATORIA del Reglamento de la Ley de Servicio Civil – Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se dispone lo siguiente "Derogase los Capítulos XII y XIII el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM"; por lo que en el Capítulo XII se encuentra el Art. 156, el mismo articulado que ya estaba derogado y que hace mención el encausado para realizar y reiterar la "LLAMADA DE ATENCIÓN" al servidor Ángel BENDEZÚ PRADO; entonces a lo descrito el encausado debió de remitir los actuados que generaron la llamada de atención a la autoridad competente para resolver el supuesto incumplimiento de funciones, y no darse las atribuciones que no le competían para realizar dicha acción; por lo que ha vulnerado lo establecido en el Art. 89°.- La amonestación de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil, que señala: "(...). Para el caso de amonestación escrita la sanción se aplica previo proceso administrativo disciplinario. Es impuesta por el jefe inmediato. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. (...)";

Ante dicha circunstancia, resulta necesario señalar que el numeral 9 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el TUO ha regulado el Principio de Presunción de Licitud, el cual establece que "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario";

De tal manera que en los procedimientos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la responsabilidad de los servidores debe estar debidamente comprobada a través de pruebas idóneas cuya suma genere plena convicción al empleador;

CRITERIOS PARA LA IMPOSICION DE LA SANCION:

Sobre el particular, el artículo 87° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisa que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:



d) Las circunstancias en que se comete la infracción.

Bajo esas consideraciones, el **Ing. Justo NAVARRO TREJO** – en su condición de Sub Gerente de Programación e Inversiones del Gobierno Regional de Ayacucho; **en parte ha desvanecido** los cargos imputados en la Resolución Gerencial General Regional N° 001-2017-GRA/GR-GG-GRPPAT por la comisión de falta de carácter disciplinario, se determina mediante el descargo presentado por el servidor Ing. Justo NAVARRO TREJO, no habría actuado con diligencia en el cumplimiento de sus funciones al emitir el Memorando N° 076-2014-GRA/GG-GRPPAT-SGPI de fecha 31 de octubre de 2014 que corre en fojas 13; mediante el cual realiza la LLAMADA DE ATENCIÓN al Ing. Ángel BENDEZÚ PRADO; por cuanto se determina su responsabilidad, estipulado en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, "LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES", es necesario Imponer la sanción administrativa dispuesta en el inciso b) del artículo 88° de la Ley N° 30057, teniendo en cuenta los alcances **del numeral 6.3 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"**, el mismo que señala que los PAD instaurados desde el 14 de setiembre del 2014, por hechos cometidos a partir de esa fecha, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento;

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 93° inciso 93.2° de la Ley N° 30057 concordante con los artículos 106° inciso b) y 112° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, **el ÓRGANO SANCIONADOR** ha remitido la Carta N° 327-2018-GRA/GG-ORADM-ORH, de fecha 21 de marzo de 2018, con la cual se comunica al procesado: **Ing. JUSTO NAVARRO TREJO** – Sub Gerente de Programación e Inversiones del Gobierno Regional de Ayacucho de ese entonces, sobre determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria emitida por el Órgano Instructor, para el ejercicio de su derecho a la defensa conforme a las citadas disposiciones legales; habiendo sido notificado conforme al procedimiento establecido por la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, el procesado, **Ing. JUSTO NAVARRO TREJO** – Sub Gerente de Programación e Inversiones del Gobierno Regional de Ayacucho, mediante escrito de fecha 22 de marzo de 2018, solicita la programación de **INFORME ORAL**, el mismo que es programado para el día viernes 23 de marzo, en la cual manifiesta lo siguiente:

"Solo quiero tomar dos parámetro muy importantes para poder establecer a través de este informe oral de que la claridad de esta investigación, se observa de que la investigación bueno a mi patrocinado se le está dando las responsabilidad de que el haya hecho un memorando con una denominación que no corresponde de acuerdo al Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto Supremo N° 005-90-PCM como es no, por ejemplo en su memorando aquí mi patrocinado pone una llamada de atención no, según la norma dice es lo correcto amonestación escrita pero resulta señor Director y señorita Secretaria de que cuando uno asume la responsabilidad de funcionario tenemos personal que está en nuestro entorno como es la secretaria entonces el jefe inmediato solamente da el asunto a fin que elabore el documento cual va ser el resultado del documento por ejemplo aquí al sr. Hay que amonestar y la secretaria tiene que hacer el documento entregar y firmar, entonces el funcionario no tiene tiempo suficiente para estar revisando que falto posiblemente de aquel entonces haya incurrido en un error de escritura eso sería uno ahora dos también se le refiere que no estaba dentro de los parámetros de la ley N° 30057 y su reglamento y Decreto Supremo 040-2014, pero vayamos a la realidad como se refiere de que esta ley o la aplicación de los procedimientos administrativos a los servidores bajo la ley N° 30057 es a partir del mes de Setiembre del año 2014 resulta que acá en la región no se aplicó esa fecha, porque, porque no tenemos una norma que nos acredite, acá en la región de Ayacucho que se emite a través



de la resolución ejecutiva N° 703 el 5 de octubre la directiva 01 denominada directiva del régimen disciplinario y procedimiento sancionador entonces era imposible de acá mi patrocinado como funcionario se ciña a las normas que recién tienen vigencia a partir del día siguiente de su publicación o notificación de acuerdo a la ley N° 27444, razón por la cual creo que es claro que mi patrocinado no tuvo intenciones de poder establecer documentos que no estén enmarcados dentro de la normatividad, pero sin embargo es reincidir en el sentido de que si este documento hubiera tenido una difusión a nivel de los trabajadores, todos los trabajadores y funcionarios pudieron estar bien preparados para poder hacer los documentos, realmente después de un año que se emite la ley N° 30057 y su reglamento recién el Gobierno Regional se emite la directiva, en consecuencia pido que se le exima de toda responsabilidad administrativa acá a mi patrocinador por no haber incurrido en faltas de carácter disciplinario muchas gracias señor director.

Señor director y señorita secretaria yo pienso de todo ese documento esta enraizado en el Ing. Ángel Bendezú Prado con el ya hemos tenido un proceso judicial por el abuso de autoridad que me demandó y esto se ha zanjado a nivel de la fiscalía y ahí lo han archivado porque no tiene sustento su pedido del señor Ángel Bendezú Prado yo pienso que sigue escurriendo de donde fastidiar de dónde agarrarse para hacer ver mal proceso de mi carrera profesional en ese sentido yo pienso de que estas cosas se están saliendo de a poco yo he tenido muchos impases cuando asumí la Sub Gerencia de la OPI porque él estaba de jefe y yo era su trabajador, y cuando yo asumí para ser jefe yo pienso desde ahí que empezó su manera de comportamiento que no quería cumplir con las normas que yo le alcanzaba con los trabajos de esas razones nace este tipo de documentos, y pienso que este señor es totalmente conflictivo, aquí tengo algunos documentos que saque del poder judicial porque este señor tiene problemas muy grandes entonces necesitaría de parte de ustedes una investigación, y que hace este señor con este tipo de documentos ejerciendo cargo de funcionario. Ruego a usted señor Director señorita Secretaria no sé si puede proceder de esta manera."

Que, el **ORGANO INSTRUCTOR** mediante Informe N° 007-2018-GRA/GG-GRPPAT **RECOMIENDA SE imponga LA SANCION DISCIPLINARIA DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR 05 DIAS**, contra el servidor Ing. Justo NAVARRO TREJO por su actuación como Sub Gerente de Programación e Inversiones del Gobierno Regional de Ayacucho, este **ORGANO SANCIONADOR** estima que la sanción propuesta contra el procesado **NO ES RAZONABLE** porque no guarda proporción entre esta y la falta cometida, toda vez que se advierte, que en efecto, el accionar del servidor, Ing. **Justo NAVARRO TREJO**, constituye una falta de carácter disciplinario, cuya responsabilidad no podría ser eximida; empero, la sanción debe ser reducida en mérito a que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 145-2015-GRA/PRES, de fecha 17 de febrero de 2015, se designa a la Secretaria Técnica de los órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, estando ello a la entrada en vigencia de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en lo referido al Régimen Disciplinario y sancionador; por lo tanto este **ORGANO SANCIONADOR**, considera prudente imponer la sanción disciplinaria dispuesta en el inciso a) del artículo 88° de la Ley N° 30057, amonestación escrita y procede a su oficialización a través del presente acto resolutivo;

Que, por las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley



N°30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, modificados por los Decretos Legislativo N° 1019 y 1272.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER LA SANCIÓN DISCIPLINARIA DE AMONESTACIÓN ESCRITA, contra al servidor, Ing. **Justo NAVARRO TREJO** por su actuación como Sub Gerente de Programación e Inversiones del Gobierno Regional de Ayacucho; de ese entonces, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- OFICIALIZAR la sanción impuesta al procesado mediante la comunicación del presente acto resolutivo y demás formalidades establecidas por ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 89° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) ítem a) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución al servidor, **DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES siguientes de haber sido emitida**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.

ARTÍCULO CUARTO.- COMUNICAR al servidor sancionado que tiene derecho a interponer **RECURSOS ADMINISTRATIVOS** de Reconsideración o Apelación contra el presente acto resolutivo, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de su notificación. Precizando que el **Recurso de Reconsideración** lo resuelve la Dirección de Recursos Humanos y el **Recurso de Apelación** lo resuelve el Tribunal del Servicio Civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 95° de la Ley del Servicio Civil N° 30057, concordante con el artículo 117°, 118° y 119° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a la **Gerencia Regional de Estudios e Investigación, Oficina de Recursos Humanos, Responsable de Registro de Control de Personal, Responsable del Área de Escalafón y Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

Abog. WILLIAM GÓMEZ APONTE
Director de la Oficina de Recursos Humanos